

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1165

ACCIÓN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	LUIS ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADOS	EMCALI EICE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00036-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación No. 561 del 20 de junio de 2017 (fls. 410 a 4141), el Despacho remitió el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 443 que decretó en audiencia inicial la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada **EMCALI EICE** y la llamada en garantía **Municipio de Santiago de Cali**.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2018 (fl. 426 a 430), revocó el auto interlocutorio No. 443 que declaró probada dicha excepción, ordenando igualmente la remisión del expediente, para continuar con el trámite respectivo; así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el interlocutorio del 6 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva.

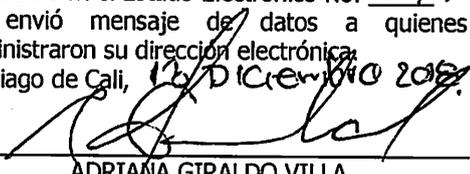
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial, el día **quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso **11** de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 117. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 16 Diciembre 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 976

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURENCIO MARTÍNEZ PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00157-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el plenario y previo a resolver sobre la admisión del líbello introductorio, es necesario que apoderado judicial de la parte demandante subsane la demanda, respecto a los siguientes ítems:

- 1.- Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, respecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 03189 del 11 de julio de 2017.
- 2.- Clarificar los hechos o presuntas omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- 3.- Determinar de manera clara los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar en debida forma el concepto de violación de los preceptos normativos que considera violados.
- 4.- Realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones y conceptos que se tuvieron en cuenta para establecer el valor indicado en la demanda.
- 5.- Allegar una certificación en la que conste la última unidad donde el demandante prestó sus servicios.
- 6.- Aportar nuevo poder en el que se individualice el acto administrativo que se pretende demandar, así como el restablecimiento que se persigue.

Lo anterior, en atención a las razones que se pasan a exponer:

- a).- De acuerdo con artículo 105, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011, "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado" (Negritas y subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión dicho precepto normativo, es claro que las decisiones adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia de la **Policía Metropolitana de Cali** y **Tribunal Superior Militar** no son susceptibles de control judicial, como quiera que las mismas se profirieron en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (artículo 221 de la Constitución Política de 1991).

b) De acuerdo con la demanda, se observa que el demandante pretende su reintegro como consecuencia de la desvinculación que de manera temporal se ordenó mediante la Resolución No. 03189 del 11 de julio de 2017, por tal motivo resulta necesario que las pretensiones se ajusten a dicha actuación.

c) En atención a lo anterior, también es necesario que se dé claridad en cuanto a los hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación, pues del escrito de la demanda no se logra establecer las acciones u omisiones que vician el acto administrativo que suspendió del servicio activo al actor; siendo imposible establecer las presuntas causales de nulidad por las cuales se controvierte dicha decisión administrativa.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico, No. 0117. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 969

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00240-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar en debida forma la designación de las partes demandadas y de sus representantes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$25.000.000).
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial, que lo faculte para iniciar este medio de control, identificando los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>116</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 Diciembre 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 970

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ALFONSO SANTACRUZ MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00241-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Realizar la designación de las partes demandadas y de sus respectivos representantes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 117. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 Diciembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 978

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVIO FERNANDO LÓPEZ FERRO
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00249-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **SILVIO FERNANDO LÓPEZ FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.120, en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo Resolución No. 006 del 06 de abril de 2018.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO GIRÓN BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.544 y T.P. No. 104.438 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 18 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

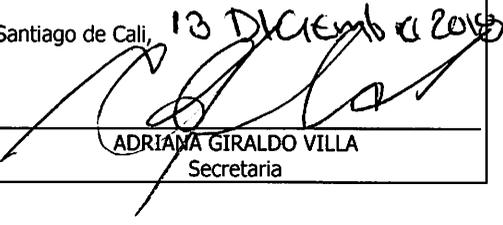
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 117.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 975

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZO" - IGAC
ACCIONADA	JAIRO FELIPE LONDOÑO GUZMAN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00280-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" – IGAC**, en contra del señor **Jairo Felipe Londoño Guzmán**.

II. CONSIDERACIONES:

Ab initio, es menester indicar que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, prevé que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es decir que, si el título ejecutivo que se pretende cobrar proviene de un contrato estatal, la competencia se debe radicar única y exclusivamente en la jurisdicción administrativa.

Por su parte, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en***

los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayas y Negrillas del Despacho).

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los títulos ejecutivos judiciales integrados por providencias judiciales condenatorias impuestas por la misma jurisdicción, por las providencias que aprueben las conciliaciones avaladas por la jurisdicción, así como los derivados de laudos arbitrales proferidos por los Tribunales de Arbitramento que definan controversias contractuales en donde intervenga una entidad pública y, finalmente, debe conocer de los títulos ejecutivos derivados de todos los contratos celebrados por las entidades públicas, independientemente del régimen jurídico sustancial que se les aplique a los mismos.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se observa que la presente demanda ejecutiva iniciada a través de apoderada judicial por el **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" – IGAC**, en contra del señor **Jairo Felipe Londoño Guzmán**, tiene como fundamento el título ejecutivo contenido en la factura de venta No. 22-023-107090 fechada el 23 de noviembre de 2015, la cual corresponde a la adquisición de un producto denominado: "*avalúo comercial*".

No obstante lo anterior, de los hechos narrados en el libelo introductorio y de las pruebas arrimadas al plenario, se observa que la factura que se pretende ejecutar no se deriva de la celebración de un contrato estatal, circunstancia que impide que esta jurisdicción se arrogue la competencia para conocer del presente asunto, pues como se expuso en precedencia, la obligación que se pretende reclamar no se originó en un contrato estatal o en una condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, sino que se encuentra soportada en un título valor contenido en una factura de venta, que no tiene soporte contractual alguno.

En este sentido, debe decirse que con relación a la ejecución de títulos valores ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la doctrina ha precisado lo siguiente: "*La jurisdicción contencioso administrativa también tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos administrativos, conforme lo sostiene el Consejo de Estado, cuando el título de recaudo este constituido por un título valor, siempre y cuando se cumplan los supuestos que expresamente se indicaron en la providencia del 21 de febrero de 2002 que son: 1) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde las obligaciones derivadas de un contrato, 2) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos en los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 3) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y 4) que las expresiones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo*".¹

Como se puede observar, los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, siempre que los títulos se deriven de contratos estatales, por lo que puede concluirse que si el título valor, contenido en la factura de venta No. 22-023-107090 fechada el 23 de noviembre de 2015, no proviene directamente de un contrato estatal, entonces no podrá ejecutarse ante esta jurisdicción sino ante la jurisdicción ordinaria.

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, 2016, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 399 y siguientes.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso señalar que en un caso similar al acá estudiado y al resolverse un conflicto negativo de jurisdicciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia fechada el 03 de octubre de 2012², precisó lo siguiente:

"...En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁹, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es **por** lo anterior –la **falta del contrato estatal**-, también, que **no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.**"*
(Negrilla y Subrayado del texto original)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de una factura de venta sin respaldo en un contrato estatal, como ocurre en el *sub judice*, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 110010102000201201633 00, Registro: 26-09-2012, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *FALTA DE JURISDICCION* para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 0. 117 .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13 de Enero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PRADERA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00282-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral primero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** contra el **MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA).**

SEGUNDO: OMITIR el pago de gastos ordinarios del proceso, por expreso mandato del numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA),** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00282-00

QUINTO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al municipio demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Acuerdo No. 019 del 21 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Pradera. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ELKIN ALEJANDRO CARMONA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.208 y Tarjeta Profesional No. 290.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>113</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2018</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folios 1 y 71-94.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PONTON Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00284-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Arribar los registros civiles de nacimiento pertinentes, con el fin de determinar el parentesco (prima) de la señora **ZAIRA ALEJANDRA MEZU PONTON** con el señor **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PONTON**.
- b) Arribar el registro civil de nacimiento del menor de edad **JUAN DIEGO LOBOA MEZU**, con el fin de determinar la calidad de hijo de la señora **ZAIRA ALEJANDRA MEZU PONTON**.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00284-00

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

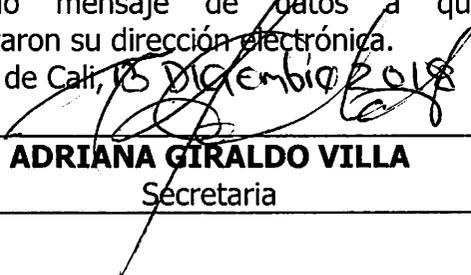
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

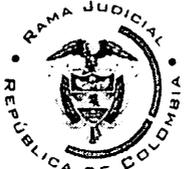

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0117 , Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13 De Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES CHICA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00288-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **INES CHICA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.141.578, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00288-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1151.13.3-0021 del 03 de enero de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-2.

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>117</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 de Diciembre de 2018</u></p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME LUNA PEREA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00294-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es del caso señalar que, una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la cuantía fue estimada en **\$ 42.861.105**, valor que adujo el extremo activo, corresponde a las mesadas que debieron ser pagadas durante los últimos tres años.

En ese sentido y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica, el Despacho procederá a verificar si es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la que se estudiará la cuantía a partir de la interposición de la demanda¹, sin pasar de tres (3) años y tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en la presente anualidad, el cual asciende a la suma de **\$781.242**.

¹ Folio 49.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00294-00

Por lo anterior y partiendo de las sumas anuales de las mesadas pensionales netas liquidadas por el extremo activo², correspondientes a los tres años anteriores a la interposición de la demanda, es decir, entre diciembre de 2015 a octubre de 2018, sin incluir mesadas adicionales, intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, se tiene que la cuantía superó los límites establecidos por el legislador, dado que arrojó un valor de **\$39.576.114**, conforme se pasa a exponer:

Año	Valor mesada	No. de mesadas	Total anual
2015	\$ 996.525	1	\$ 996.525
2016	\$ 1.034.183	12	\$ 12.410.196
2017	\$ 1.106.575	12	\$ 13.278.900
2018	\$ 1.171.863	11	\$ 12.890.493
TOTAL CUANTÍA			\$ 39.576.114

En consecuencia, teniendo en cuenta que el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de **\$39.062.100**, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JAIME LUNA PEREA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

² Folio 46.

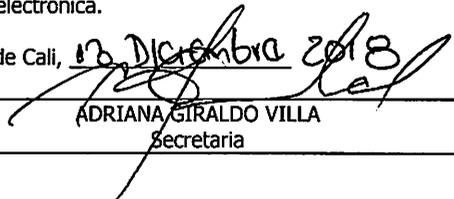
Radicación: 76001-33-33-009-2018-00294-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 117

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FABIO CASTRO RUIZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00298-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., en los asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en el caso *sub-examine*, la competencia territorial se debe determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, se tiene que al revisar la demanda y sus anexos, se evidencia que último lugar donde laboró el señor **Fabio Castro Ruiz**, previo al reconocimiento de su asignación de retiro, fue en la estación de policía de "**El Águila**" del **Departamento del Valle del Cauca**, conforme se evidencia a folios 27 y 35 del plenario.

En tal sentido, se tiene que el último lugar donde la demandante prestó su servicio fue en el municipio de "**El Águila**" (Valle).

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.), motivo por el que se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **FABIO CASTRO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2210.386.129, contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00298-00

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

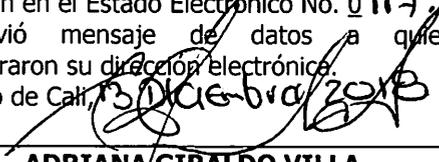
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0117.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13 13 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria